Síntesis
SUP-RAP-863/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
Derivado de la revisión a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se le impusieron diversas sanciones al recurrente. Esa decisión de la autoridad, ¿es correcta?

HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

3. Inconforme con la sanción que se le impuso, El 10 de agosto de 2025, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente se inconforma con la resolución y el dictamen del Consejo General del INE, porque asegura que:

- No se acredita la infracción por omisión de aportar documentación soporte.
- La sanción que se le impuso es ilegal, al no considerar de manera correcta su capacidad de gasto.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Los agravios con los que se pretende controvertir la acreditación de la infracción resultan inoperantes, por novedosos, ya que no se hicieron valer ante la responsable, además de que no la controvierten.
- Los agravios en contra de la individualización de la sanción resultan inoperantes, porque no controvierten los elementos que la responsable tomó en cuenta para determinar la capacidad de gasto y, posteriormente, del monto de la sanción.

Se **confirman** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-863/2025

RECURRENTE: AYAM ELOANI BAUTISTA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a *** de octubre de 2025

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025. Ambas determinaciones fueron emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se relacionan con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Se confirma la resolución, porque las faltas impugnadas están debidamente acreditadas y los agravios son ineficaces para controvertir las sanciones.

PROYECTO MRRM

ÍNDICE

GLOSARIO……2
1. ASPECTOS GENERALES……2
2. ANTECEDENTES……3
3. TRÁMITE……3
4. COMPETENCIA……3
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO……4
6. ESTUDIO DE FONDO……4
6.1 Consideraciones previas……4
6.2 Objeto del recurso y metodología de estudio……5
6.3 Análisis de los agravios……6
6.3.1 Acreditación de las infracciones……6
6.3.2 Indebida individualización de la sanción……9
7. RESOLUTIVO……11

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	INE/CG948/2025, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial De La Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LFPEPJ:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG953/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de La Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

PROYECTO MRRM

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Un candidato a juez de Distrito impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE, por medio de las que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización. Estas infracciones fueron detectadas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de

la Federación 2024-2025. En concreto, se inconforma de que se haya tenido por acreditada la infracción consistente en la omisión de presentar documentación soporte (CFDI en formatos PDF y XML) de diversas operaciones; así como de la individualización de la sanción respecto al registro extemporáneo de 57 eventos de campaña.

(2) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

(3) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados).** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco[1], el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(4) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el diez de agosto, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

(5) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-863/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.

PROYECTO MRRM

candidato en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral, relacionadas con la fiscalización de la campaña a juez de Distrito, cargo sobre el cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva[2].

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

(8) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:[3]

(9) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(10) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se le notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 6 de agosto, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, y la presentación se realizó el 10 siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

(11) **Interés jurídico y legitimación.** Se tiene por acreditado, porque el recurrente actúa por propio derecho, en contra de una resolución mediante la cual se le impuso una sanción.

(12) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones previas

(13) Para cumplir con la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió una unidad extraíble USB, con el certificado que contiene el

---

[2] La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.°, párrafo 1; 8.°, párrafo 1; 9.°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PROYECTO MRRM

expediente INE-ATG/918/2025, en la que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado, al atender el oficio de errores y omisiones.

(14) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**[4].

(15) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el recurrente.

6.2 Objeto del recurso y metodología de estudio

(16) De conformidad con los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior analizará si la infracción por la omisión de presentar documentación soporte fue debidamente acreditada, así como la legalidad de la sanción por el registro extemporáneo de las operaciones.

(17) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará en primer lugar el agravio que pretende controvertir la acreditación de la infracción y, en segundo lugar, los agravios que pretenden controvertir la determinación de la sanción[5].

---

[4] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.
[5] Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

6.3 Análisis de los agravios

6.3.1 Acreditación de la omisión de presentar documentación soporte (CFDI en formatos PDF y XML)

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto o cantidad
06-JJD-AEBG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 CFDI en su versión PDF y archivo XML.	$25,442.56

Agravios

(18) El recurrente argumenta que le causa agravio que se le sancione por la omisión de presentar diversos CFDI, sin considerar que tal omisión obedece a una imposibilidad material y jurídica ajena a su voluntad.

(19) Argumenta que la persona que le prestó el servicio de producción y edición de *spots* para las redes sociales es su hermana, quien se dedica a una actividad económica distinta a la relacionada con los servicios brindados durante la campaña, por lo que no está en posibilidad de emitir un comprobante fiscal digital que corresponda al concepto real del servicio contratado, porque dicho rubro no forma parte de las actividades que registró ante la autoridad fiscal.

Consideraciones de esta Sala Superior

(20) Los agravios son **inoperantes**, ya que los argumentos planteados son novedosos y no controvierten la acreditación de la infracción ni la responsabilidad del recurrente.

Justificación de la decisión

(21) Como se precisa en el Dictamen Consolidado[6], la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la revisión a la información reportada en el

[6] ID F-CM-JJD-AEBG-A.

PROYECTO MRRM

MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte. Los hallazgos que integran la observación fueron puestos a conocimiento del recurrente mediante el Anexo 3.6_AEGB del oficio de errores y omisiones.

(22) En respuesta a dicho oficio, el recurrente señaló lo que se transcribe a continuación:

> *"(…) dichas observaciones se cargaron al sistema y el sistema arrojo que, sí se cargaron satisfactoriamente, pero debido a que estas estuvieron fuera de tiempo, estas no fueron recibidas y mostradas por el sistema y que, esto se realizó de la forma correcta y aún fuera de tiempo, por lo que en ese orden en el que se señalan en el ANEXO 3.6_AEGB, se exhiben para dar soporte a las mismas: LAS CUALES SE MUESTRAN EN EL ESCRITO EN EL QUE CARGA EN EL SISTEMA PARA SU VALIDACIÓN. Dicho lo anterior y mostrado, de la forma consecutiva en el que se señala en el archivo Excel, exhibo de la manera más atenta lo solicitado y que en caso de ser solicitado físicamente lo haré, con la intención de que quede demostrado que los gastos que fueron egreso en esta campaña, queden demostrados, para no incurrir en responsabilidad, aclarando una vez más que de la revisión y aclaración de estos en el sistema, estos se encuentran cargados perfectamente".*

(23) Al respecto, la autoridad consideró que, aún y cuando el ahora recurrente manifestó que se había cargado la documentación faltante, consistente en CFDI en formatos PDF y XML, lo cierto es que no se localizaron esos archivos, por lo cual se tuvo por no atendida dicha observación.

(24) Inconforme, el recurrente señala en esta instancia jurisdiccional que la responsable debió considerar que tal omisión de presentar documentación obedece a una imposibilidad material y jurídica ajena a su voluntad.

(25) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes,** porque son argumentos novedosos tendentes para desvirtuar la sanción por la omisión de presentar documentación soporte de gasto, siendo que el recurrente no presentó argumento alguno sobre la imposibilidad alegada ante la autoridad fiscalizadora, sino que se limitó a exhibir la documentación que consideró pertinente, la cual la autoridad fiscalizadora no consideró idónea.

(26) Esto es, se trata de un planteamiento que no fue formulado oportunamente ante la UTF, durante el desahogo a sus oficios de errores y omisiones, por lo

PROYECTO MRRA

que la autoridad responsable no estuvo posibilitada para emitir pronunciamiento alguno sobre este particular.

(27) El recurrente tenía la obligación de plantear –de manera oportuna– cualquier tipo de alegato que considerara que pudiera ser atendido, subsanado o reconvenido; contrario a ello, se limitó a manifestar que ya había dado cumplimiento y que se debía tener subsanada la omisión.

(28) El planteamiento que presenta tampoco controvierte de manera frontal la determinación de la infracción ni su responsabilidad, pues el hecho de que haya contratado a una persona prestadora de servicios que no estaba en posibilidad de emitir CFDI, es una cuestión que sólo le es atribuible al recurrente y que no lo releva de su obligación de aportar la documentación soporte en tiempo y forma, o, en todo caso, de justificar –en el momento procesal oportuno (en la respuesta al oficio de errorres y omisiones)– por qué la documentación que aportó se debía considerar como suficiente.

(29) En todo caso, como lo reconoce el mismo recurrente en su demanda, los $15,000 pesos (quince mil 00/100 m. n.) que pagó a una persona prestadora de servicios que no cuenta con RFC y que, por ende, no puede emitir facturas, se erogaron mediante 3 pagos en efectivo de $5,000 pesos (cinco mil 00/100 m. n.) cada uno, es decir, sin mediar cheque o transferencia, lo cual rebasa los 20 UMA que la normativa permite realizar en efectivo por operación. De ahí que, aún y cuando se tomaran en consideración sus planteamientos, lo cierto es que realizó esas operaciones incumpliendo la normativa aplicable.

(30) En consecuencia, el recurrente no desvirtúa con elementos de prueba idóneos las consideraciones emitidas por la UTF –retomadas por el Consejo General en la resolución impugnada– en el sentido de que luego de la búsqueda exhaustiva en MEFIC, constató que persistía la falta de presentación de la documentación solicitada, como previamente se determinó.

(31) Por tal motivo, se concluye que la resolución impugnada contiene una motivación y fundamentación suficiente, clara y razonada, la cual incluye una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas, la cual no fue frontalmente

PROYECTO MRRM

controvertida, de ahí lo **inoperante** del agravio en cuanto a la conclusión 06-JJD-AEBG-C3.

6.3.2 Indebida individualización de la sanción por informar de forma extemporánea 57 eventos de campaña

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto o cantidad
06-JJD-AEBG-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea sobre 57 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	57

Agravios

(32) El recurrente argumenta que le causa agravio que, para determinar su capacidad de gasto, la responsable perdió de vista que el informe de capacidad económica lo presentó con la información financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y que su situación económica cambió de un año a otro.

(33) Añade que, en el presente año su capacidad adquisitiva se ha visto disminuida por gastos inherentes a su participación como candidato, compromisos y gastos personales, así como liquidación de créditos.

(34) Asimismo, señala que la sanción que se le debería imponer es una amonestación pública, porque existe una diferencia de criterio con el candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Hugo Ortiz Aguilar, a quien se le tuvo por atendida dicha conducta infractora.

Consideraciones de esta Sala Superior

(35) Los agravios relacionados con la individualización de la sanción por omitir reportar operaciones en tiempo real también resultan **inoperantes**, puesto que son argumentos genéricos que no controvierten los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable.

Justificación de la decisión

PROYECTO MRRM

(36) Como se precisa en la Resolución[7], la responsable consideró que, para determinar la capacidad económica del recurrente, con fundamento en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16 de los LFPEPJ y 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, valoraría la información aportada por el recurrente directamente en el MEFIC y la proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(37) Así, concluyó que en la sanción impuesta al recurrente se respetaba la protección del mínimo vital del infractor. De modo que, en primer lugar, se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración la capacidad económica del recurrente mediante la valoración de la información presentada directamente por él, así como de los documentos derivados de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, lo cual se detalló en el Anexo 1 de la aludida determinación.

(38) Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, la multa que se le impuso no representa una carga económica desproporcional, pues para ello se consideró la información financiera que el mismo recurrente aportó a la responsable, además de que es omiso en confrontar eficazmente tales consideraciones, pues sólo se limita a señalar que le implica una carga que afecta su situación económica, porque ha tenido gastos significativos. Esto implica que el recurrente incumple con su carga procesal de combatir los argumentos de la responsable y no explica por qué sus recursos son insuficientes para saldar la deuda ni aporta pruebas para demostrar que se ponen en riesgo los recursos que garantizan su mínimo vital.

(39) Finalmente, también resulta inoperante el agravio en el que el recurrente argumenta que se le debe imponer una amonestación pública, porque a un candidato a otro cargo no se le sancionó, ya que se trata de un argumento que no es atendible, pues lo hace depender de la revisión del informe de gasto de otro candidato a un cargo diverso, lo cual no es materia de la litis del

---

[7] Página 18 a 21 y 3603 a 3604 de la Resolución, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184709/CG2202507-28-rp-2-1-JDD-parte-1.pdf .

PROYECTO MRRM

presente asunto. Además, del mismo contenido de su demanda, se advierte que la valoración que hizo la autoridad fiscalizadora respecto de ambas candidaturas fue sobre infracciones y respuestas al oficio de errores y omisiones distintas. De ahí que, en todo caso, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que recibió un tratamiento distinto por circunstancias similares.

(40) En ese contexto, al no confrontar todas y cada una de las consideraciones por las que la responsable tuvo por acreditadas las infracciones e individualizó las sanciones, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.